



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-200/2025

PARTE ACTORA:
CATALINA NACAR CHAVARRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Catalina Nacar Chavarría, por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Calentadores solares sin uso de gas”, en la Unidad Territorial Jardines Tecma, en la demarcación territorial Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	25

G L O S A R I O

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Catalina Nacar Chavarría.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda. La autoridad responsable remitió las constancias del trámite de ley el dieciséis de julio siguiente.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El diecisiete de julio el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable el escrito de aclaración presentado en su oportunidad por la parte actora.

9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación de su proyecto fue publicada el tres de julio, en tanto que la parte actora señala que conoció el propio tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

17. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
18. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
19. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
20. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
22. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el



Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

23. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
24. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
25. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
26. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

27. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
28. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
29. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
30. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
31. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
32. **CUARTA. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio que plantea la parte actora son:**



33. **1.** Aduce la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración.
34. **2.** Alega que se vulnera el principio de legalidad pues indebidamente la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Ley de Participación Ciudadana y en la Convocatoria respectiva.
35. Específicamente, desde su perspectiva, la autoridad responsable le impuso requisitos adicionales no contemplados en la normativa aplicable, consistentes en:
 - Referir un padrón de beneficiarios con las especificaciones estructurales de sus domicilios y la cantidad de luz solar.
 - Que exista un mecanismo de consulta vecinal adicional.
 - Un aspecto de territorialidad, es decir, que el beneficio físico abarque toda la Unidad Territorial.
 - Un plan de mantenimiento largo plazo.
 - Que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, por lo que el siguiente año puede cambiar al no existir la misma necesidad o requerimiento ciudadano.
 - El proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple o exime de sus obligaciones.
36. Agrega que el beneficio a la comunidad existe al momento de plantear la propuesta y que la ciudadanía es a quien corresponde considerar si es o no oportuna.

37. 3. Afirma falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues proyectos similares con la misma finalidad e interés público sí fueron dictaminados como viables en otras Unidades Territoriales de la misma Demarcación Territorial.

Análisis de los conceptos de agravio

38. Por lo que hace al **primer concepto de agravio** relativo a la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración, se califica como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.
39. Es **infundado** porque, como se explicará, el re-dictamen está fundado y motivado, es **inoperante** porque la parte actora omite precisar que aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
40. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
41. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹.

42. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
43. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
44. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
45. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
46. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores

¹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

47. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

48. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.



49. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
50. De ahí que del artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
51. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
52. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
53. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

54. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
55. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
56. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.
57. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
58. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir, el re-dictamen también debe



cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los párrafos que anteceden.

59. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora es **infundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable está fundado y motivado y se emitió en respuesta al escrito de aclaración presentado.

60. En efecto, la parte actora en su escrito de aclaración manifestó:

- ✓ **Viabilidad técnica:** En la convocatoria a participar en la consulta del presupuesto participativo 2025, en la cláusula cuarta de la temática de los proyectos a registrar, la normatividad prevé que las listas de personas beneficiarias del proyecto que impliquen erogaciones con cargo al capítulo 4000 “transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” se determinarán en asamblea de evaluación y rendición de cuentas. En dicha asamblea ciudadana se definirá la forma de reparto, lo cual deberá garantizar la dispersión geográfica del bien o servicio en todo el territorio de la unidad territorial. Por lo anterior, el órgano dictaminador de la alcaldía no considera la normatividad vigente, ya que la convocatoria establece las erogaciones del capítulo 4000 mediante asamblea y la forma de reparto, por lo que dicho proyecto es viable y factible de conformidad normativa vigente. En lo que respecta a “...si los beneficiarios son propietarios o arrendatarios, lo cual representa un riesgo...” se incide en el hecho de que, como autoridad, no expresa la acepción considerada para determinar los alcances de la expresión “riesgo”, como se define ¿qué es riesgo?, así mismo no señala el ordenamiento jurídico en el cual se establece “que una persona en su calidad de propietario o arrendatario no pueda ser beneficiaria de un presupuesto participativo” como supuesto de derecho, y solicito pueda fundar y motivar la procedencia del argumento esgrimido dentro de la ley aplicable.
- ✓ **Viabilidad jurídica:** En lo que respecta la negatividad y la viabilidad jurídica y la cual se centra en análisis vago del artículo 116 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, pretendiendo robustecer con las atribuciones conferidas a los órganos políticos administrativos, en la ley orgánica de alcaldías de la Ciudad de México es menester señalar que si bien es cierto en el párrafo primero del artículo señalado se establece “... el presupuesto participativo es un instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la ciudad, para sus habitantes optimizan su entorno

proponiendo proyectos de obras y servicios equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para sus unidades territoriales”... También lo es que, en el mismo artículo, previo a la cita que precede y en la cual se basa la inviabilidad que nos ocupa, se establece de forma categórica lo siguiente: “... Los recursos del presupuesto participativo corresponderá al 4% del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el congreso estos recursos serán independientes de los que el gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas Específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía En su administración supervisión o ejercicio...”

Siendo claramente observable la interpretación tergiversada del artículo que da sustento a la viabilidad técnica desde que no obstante la posible contradicción de criterios Establecidos en un mismo ordenamiento y las aceptable antinomia jurídica derivada de ello, se resalta la obligación que el órgano dictaminador tenía de efectuar el análisis que nos ocupa a la luz Del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana y por ende emitir un dictamen sustentado en el principio pro homine, el cual se encuentra contemplado en el artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ✓ **Viabilidad financiera:** Para efectos de materia presupuestal él (ODA) nos informa el monto asignado con que cuenta la unidad territorial y de igual manera no realizan un estudio de viabilidad y factibilidad en materia de costos para determinar una parámetro de precios unitarios y con ello invita él pronunciamiento concerniente a la negativa, sin tomar en cuenta que de manera obligatoria el ODA, de la alcaldía de Iztacalco tiene que realizar estos estudios de acuerdo al artículo 126 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México ya que deberían realizar un estudio de viabilidad y factibilidad con lo que se observa la actitud tendenciosa y omisa al emitir el dictamen negativo Vulnerando el derecho participación ciudadana; sin embargo es importante manifestar las siguientes consideraciones.

El proyecto en cuestión es para la adquisición e instalación de calentadores solares en los domicilios por tal razón y derivado de la gaceta oficial con el número 1535 de la Ciudad de México en el apartado de la distribución del destino de gasto 65 “presupuesto participativo” a las 57 unidades territoriales en Iztacalco donde prevé la asignatura de presupuesto de cada una de las colonias la alcaldía Iztacalco no tiene argumento normativo financiero para la inviabilidad del proyecto ya que en ningún momento se rebasa el techo presupuestal asignado a cada proyecto ya que es responsabilidad de la alcaldía Iztacalco presentar a profundidad algún estudio de mercado y análisis de costos con la finalidad para determinar el costo del servicio a realizar y con ella la certeza al establecer un dictamen de objetivo y apegado a la ley.

- ✓ **Impacto de beneficio comunitario y público:** En el ejercicio de analogía se puede ver con presupuestos de este rubro son



aprobados en otras alcaldías por sus homólogos de estorbarnos técnicos dictaminadores quienes se deben regir bajo las mismas normas y leyes, como lo es el caso del presupuesto con folio IECM-DD14-000541/25 que llevó por nombre de calentadores solares 2da hidalgo” el cual busca como objetivo principal realizar la adquisición e instalación de calentadores solares a casas propiedad privada de los vecinos, siendo totalmente distinto el criterio de este órgano dictaminador en la alcaldía de Tlalpan, también buscando por antecedentes se observa que en el año 2023 se aprobó por parte del mismo órgano técnico dictaminador el colonia o 21 rosas II el proyecto con el folio IECM-DD15-00061/23 De nombre” agua caliente para tu familia” de calentadores solares de esta manera se evidencia que las determinaciones actuales resultan procedentes, restrictivas y cuyas argumentos lógicos jurídicos no comparten no congenian al sistema tanto de precedentes como los aplicados a otras unidades territoriales en ese sentido se considera que el órgano dictaminador realizó una interpretación restrictiva generando requisitos adicionales a los establecidos en la convocatoria así como impedir de esta manera la libre participación democrática de la ciudadanía por lo ya anteriormente expuesto aunado a eso no se hace una observación de carácter jurídico técnico y financiero y no únicamente un criterio aislado de toda normatividad que pareciera ser más bien un criterio personal, con la cual ha quedado demostrado en los párrafos anteriores que si resulta procedente de conformidad con la ley participación ciudadana vigente.

Por lo anterior el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad cheque la interpretación que realizan no se apega al principio de legalidad que establece que toda actuación de los poderes públicos deben estar sujeta a la ley y al derecho es decir ninguna autoridad puede actuar fuera del marco legal establecido en otras palabras implica que la ley rige la actuación de los gobernantes y los ciudadanos y que ninguna acción puede ser considerada válida si no se ajusta a la ley por lo que está violentando mi derecho a participar en una elección ciudadana democrática y libre ignorando el derecho humano a la participación ciudadana que se considera un derecho de tercera generación.

En el artículo 117º segundo tercer y quinto párrafo de la ley participación ciudadano de la Ciudad de México prevé los objetivos sociales con la inclusión de grupos de atención prioritaria y los recursos que pueden ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 y que las erogaciones deberán ser ejecutadas por el criterio que establezca la secretaría de inclusión y bienestar social. Por lo que dicho proyecto tiene la factibilidad y la viabilidad de conformidad a la ley está enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria.

Por lo anterior el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta en realizar un estudio de viabilidad y factibilidad ya que la interpretación que realizó no se apega al principio de legalidad que establece que toda actuación de los poderes públicos debe estar sujeta a la ley del derecho Es decir

ninguna autoridad puede actuar fuera del marco legal establecido en otras palabras aplica que la ley rige la actuación de los gobernantes y los ciudadanos y que ninguna acción puede ser considerada válida si no se ajusta a la ley por lo que se está violentando mi derecho a participar en una elección ciudadana democrática y libre ignorando el derecho humano a la participación ciudadana se considera un derecho de tercera generación.

61. En respuesta, la autoridad responsable en el re-dictamen² expuso:

- **Inviabilidad técnica:** No viable toda vez que un proyecto como la instalación de calentadores solares debe considerar aspectos como la cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación. Este aspecto es crucial para garantizar la viabilidad del proyecto, ya que sin información específica no es posible diseñar una intervención adecuada ni asegurar el uso eficiente del recurso público. Al tratarse de una intervención en viviendas privadas, el análisis técnico se ve limitado, ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble.
- **Inviabilidad jurídica:** No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada. Por otro lado, las leyes y normativas existentes, como la NOM-027-ENER/SCFI-2018 y la NADF-008-AMBT-2017, establecen requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos participativos al establecer estándares de rendimiento, seguridad y aprovechamiento de la energía solar.
- **No hay impacto de beneficio comunitario y público.** El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo, entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de los habitantes de una unidad territorial no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado, aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,

² Constituye un hecho notorio la existencia y contenido del re-dictamen impugnado al estar publicado en la página electrónica del Instituto Electoral.



ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial. Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

62. Como se advierte, contrario a lo que afirma la parte actora, el dictamen sí se encuentra fundado y motivado, esto es así, ya que la responsable citó las normas jurídicas aplicables al caso concreto y expuso las razones, vinculadas a los preceptos jurídicos, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, al tiempo que dio respuesta a las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de aclaración.
63. En atención al escrito de aclaración presentado, en el dictamen se expuso que el proyecto presentado es inviable técnica y jurídicamente, así como que no tiene un impacto de beneficio comunitario y público, porque el proyecto no considera aspectos como la cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación, al tratarse de una intervención en viviendas privadas el análisis técnico se ve limitado ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble, la ejecución del proyecto excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial, el proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada y la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, contraviene la normativa puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar

siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

64. En este sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, el re-dictamen está fundado y motivado, porque en respuesta a los planteamientos hechos valer en el escrito de aclaración, la autoridad responsable expuso las normas jurídicas aplicables al caso concreto y las razones vinculadas al precepto jurídico, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, **sin que dichas consideraciones sean controvertidas** según se expone al dar respuesta al siguiente concepto de agravio.
65. Además, el concepto de agravio es **inoperante** porque la parte actora omite precisar que aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
66. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica³.
67. Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos mencionados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.

³ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³.



68. En el caso, como se señaló, la parte actora no especifica que aspectos de su escrito de aclaración no fueron considerados, sino que se limita a señalar, de manera genérica, que su escrito no fue estudiado.
69. Por lo que hace al **segundo concepto de agravio**, consistente en la supuesta vulneración al principio de legalidad porque indebidamente la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Ley de Participación y en la Convocatoria respectiva, también se califica como **infundado** por las siguientes razones.
70. En el re-dictamen controvertido la autoridad expuso los argumentos y razones por las que concluyó que el proyecto de presupuesto participativo presentado era inviable desde el punto de vista técnico, jurídico y que no tiene un impacto de beneficio comunitario y público.
71. Las razones que expuso se refieren a que el proyecto no considera aspectos como la cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación, al tratarse de una intervención en viviendas privadas el análisis técnico se ve limitado ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble, la ejecución del proyecto excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial, el proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada y la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, contraviene la normativa puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar

siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

72. En este sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad no impuso requisitos adicionales no contemplados en la ley, sino que expuso las razones, por las cuales el proyecto carece de viabilidad técnica, jurídica y un impacto de beneficio comunitario, lo cual está previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana.
73. Efectivamente, los elementos por los cuales se determinó una redictaminación no favorable, fue a partir del análisis de la viabilidad en términos de la legislación aplicable, sin que, en momento alguno, el Órgano Dictaminador hubiera hecho referencia a algún requisito o parámetro adicional no previsto en la ley de la materia.
74. La parte actora considera, desde su perspectiva, que la autoridad responsable le impuso requisitos adicionales no contemplados en la normativa aplicable, consistentes en:
 - Referir un padrón de beneficiarios con las especificaciones estructurales de sus domicilios y la cantidad de luz solar.
 - Que exista un mecanismo de consulta vecinal adicional.
 - Un aspecto de territorialidad, es decir, que el beneficio físico abarque toda la Unidad Territorial.
 - Un plan de mantenimiento largo plazo.
 - Que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, por lo que el siguiente año puede cambiar al no existir la misma necesidad o requerimiento ciudadano.
 - El proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple o exime de sus obligaciones.



75. Sin embargo, se insiste, estos elementos no son adicionales o inexistentes en la ley, sino que justamente formaron parte de la motivación y razonamientos expuestos por la autoridad responsable con base en los cuales de determinó la inviabilidad técnica, jurídica y ausencia de impacto de beneficio comunitario del proyecto presentado con base en lo previsto en la propia Ley de Participación.
76. Sin que la parte actora confronte dichos razonamientos o enderece argumentación para controvertir las consideraciones expuestas en el re-dictamen, sino que limita su concepto de agravio a señalar que estos requisitos son adicionales o inexistentes a los previstos en la legislación.
77. En efecto, en su escrito de demanda no expone argumentos dirigidos a demostrar, por ejemplo, porque el proyecto sí beneficia a la generalidad, que el mecanismo de consulta vecinal fue adecuado, el ámbito de beneficio físico a la Unidad Territorial, que no existe necesidad o, en su caso, que el proyecto presentado contempla un plan de mantenimiento a largo plazo, que el proyecto se puede ejecutar con independencia del ejercicio fiscal correspondiente, o que el proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía.
78. Por lo contrario, su concepto de agravio se reduce a afirmar que las razones expuestas por la autoridad responsable son adicionales y no están previstas en la legislación aplicable, a lo que no le asiste la razón, pues todos los elementos expuestos

por la autoridad fueron parte de la motivación de la inviabilidad determinada en el re-dictamen.

79. Por lo que hace a las afirmaciones de que el beneficio a la comunidad existe al momento de plantear la propuesta y que la ciudadanía que quien la considera o no oportuna.
80. La mismas resultan **inoperantes** porque se trata afirmaciones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad responsable, por lo que no pudieron ser tomadas en consideración al momento de la re-dictaminación.
81. En cuanto al **tercer concepto de agravio** relativo a la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues proyectos similares con la misma finalidad e interés público si fueron dictaminados como viables en otras Unidades Territoriales de la misma Demarcación Territorial, el mismo se califica como **inoperante** por lo siguiente.
82. Lo inoperante radica en que la circunstancia de que en otra Unidad Territorial se hubiera considerado viable un proyecto diverso que parece similar no vincula en modo alguno a la autoridad responsable a emitir un dictamen o redictaminación favorable.
83. Efectivamente, la viabilidad o inviabilidad es determinada en atención a la circunstancias y especificidades de cada uno de los proyectos presentados, al contexto social, temporal y espacial específico de la Unidad Territorial en cuestión y a los argumentos hechos valer en la propuesta, dictamen, aclaración y re-dictamen correspondientes.



84. Aun cuando en otra Unidad Territorial, se hubiere dictaminado como viable un proyecto con temática similar, lo cierto es que la fundamentación y motivación expuesta en el particular es la que rige el sentido de la re-dictaminación, la cual es específica para el caso concreto y obedece a las razones expuestas en el proyecto inicial y en el escrito de aclaración correspondiente, lo cual es distinto en cada caso.
85. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado fuera del plazo previsto en la Ley Procesal. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I, de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente las obligaciones previstas en la Ley Procesal.
86. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “Calentadores solares sin uso de gas”, en la Unidad Territorial Jardines Tecma, en la demarcación territorial Iztacalco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-200/2025, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.